

Proceso	Divisorio
Radicado	05001 31 03 022 2021 00056 00
Demandante	Jeny Alexandra Tobón Álvarez
Demandado	Nubia Consuelo Tobón Álvarez
Auto Interlocutorio	120
Decisión	Rechaza demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del pasado 1 de marzo, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues se desatendieron dos de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

En primer lugar, no se acreditó en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a los demandados así como de la subsanación de la demanda, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y se indicó en el numeral cuarto de la inadmisión, por cuanto, si bien se aportan unas constancias de envío a la dirección física de la demandada, no se acreditó mediante copia cotejada y sellada el envío del escrito de demanda inicial, tampoco de la totalidad de los documentos que fueron acompañadas a esta, *verbi gracia*, el poder inicialmente conferido, el recibo número 35218777 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, los documentos anexos al avalúo como fotografías, constancia de registro en el registro abierto de evaluadores, impuesto predial para la vigencia 2017 y demás; muy a pesar de que la norma exige que sean enviados todos los anexos presentados. Adicionalmente, tampoco allegó prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

A su turno, respecto a las constancias de envío a la dirección electrónica, no se desprende con claridad cuáles fueron los documentos anexos enviados sumado a que tampoco se aportó prueba de entrega de los respectivos mensajes de datos, es decir, no se realizó el envío por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arrojará constancia de entrega al destinatario, ni se demostró que el iniciador recepcionara acuse de recibo, menos se adjuntó constancia alguna de acceso del destinatario al mensaje.¹

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

De una interpretación teleológica de la norma se colige que su propósito es que los escritos sean puestos de manera efectiva a disposición de la parte, luego, aceptar que el demandante satisfizo tal exigencia en los términos realizados, sería tanto como afirmar que la sola remisión de un mensaje de datos o correspondencia física, sin además tener conocimiento concreto de qué fue lo remitido ni de su entrega, garantiza el acceso a la información enviada; argumento insostenible, pues conllevaría a esquivar el verdadero sentido de la norma.

Así pues, asumir que el simple envió del mensaje de datos o la remisión de documentos físico al demandado, sin conocer si fue o no efectivamente entregado al destinatario, implica *per se* el depósito de su contenido en la bandeja de entrada del destinatario o que a este le sea posible acceder a ella, acarrearía sostener que la disposición normativa es absolutamente superflua y consagra una formalidad vana, de suerte que impondría cargas sin sentido o desmedidas para acceder a la administración de justicia y correlativamente ningún provecho derivaría al demandado, en tanto, no garantiza que la información que le fue enviada en efecto pueda ser conocida por este.

En segundo lugar, dado que la demanda fue presentada en el año 2020 resultaba indispensable que se aportará el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso para dicha vigencia, pues este resulta determinante a la hora de establecer la competencia. Pese a ello, la exigencia fue inobservada por el demandante quien nuevamente aportó avalúo para la vigencia 2021 mismo que ninguna relevancia tiene para el asunto bajo estudio.

Corolario de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 19/03/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 023 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bae57de30cddeba7084ef11907b81e9b75df3bc541bf33a54cedb12eab6b127**
Documento generado en 18/03/2021 11:38:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>